León, Guanajuato, a 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0266/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y ---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 os mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------

1. El corte del suministro de agua y adeudo supuesto por la cantidad de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). --------------------------------------------------------------------
2. El estado de cuenta con número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho). -----------------------------------------------------------

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dé contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las siguientes pruebas:

1. La documental que describe en el segundo y tercer párrafo del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que adjunta, las que en ese momento se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza. -----------------------------------------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente. -----
3. Los informes de la autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, por escrito, rinda informe en los términos que se precisan en el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ------------------------------------

Informe que deberá proporcionar al momento de contestar la demanda, acompañando, además, las copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos, en el entendido que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

No se admiten como pruebas al actor por ser innecesario su desahogo:

La testimonial de personas dignas de fe a efecto de acreditar los hechos de su escrito de demanda, en razón de que su desahogo resultaría ocioso, pues la Litis versa sobre cuestiones de puro derecho. Tampoco se admite la inspección, en razón de que el Juzgado de origen lo considero ocioso. ------------

Por otra parte, respecto a la devolución del original de la credencial de elector, no ha lugar, dado que aún no transcurría el término para objetar tal documental. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo hace a la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada rendir un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público en el inmueble ubicado en (…) precisando en su caso, si se encuentra suspendido el servicio que presta, desde que fecha, por qué motivo y que tipo de servicio proporciona, así como si a la fecha se encuentra instaurado un Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro del adeudo derivado del servicio público de agua potable. ---------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte demandada por rindiendo el informe que, para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado en proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del mismo año 2016 dos mil dieciséis. ------------------

Considerando que del informe se desprende que en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad, se interrumpió el suministro de agua potable y que el servicio se encuentra clasificado como doméstico, se concede la suspensión solicitada por el actor para el efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, dote del servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas, -uso doméstico-, en el inmueble mencionado, debiendo informar el cumplimiento acompañando las constancias que así lo acrediten. -

Se precisa en el mismo auto, que, no obstante la suspensión se deberá realizar el pago por el servicio público de agua potable que corresponda a partir de que se restablezca el suministro del servicio. -----------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por señalando autorizado, para imponerse de autos en los términos de la última parte, del Segundo Párrafo del artículo 10, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al demandado por informando que, en cumplimiento a la suspensión decretada en la presente causa administrativa, ya ha sido reinstalado el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad. ---

Por otro lado, se tiene al demandado por rindiendo el informe requerido, y que se le admitió como prueba al actor, mismo que dada su naturaleza se tiene por desahogado en ese momento, de igual manera se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de su presidente, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se admiten la documental admitida al actor, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en copia certificada del contrato de conexión, suministro de agua potable y drenaje, así como del reporte histórico por cuenta, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, no se admite el recurso de revisión interpuesto por el actor, en razón que dicho recurso solo es procedente en contra de resoluciones que pongan fin al proceso administrativo, o bien, en contra de acuerdos que concedan, nieguen o revoquen la suspensión, y el proveído que pretende impugnar no encuadra dentro de los supuestos señalados. ---------------------------

**SÉPTIMO.** El 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al demandado, por informando que, en cumplimiento a la suspensión solicitada, fue reestablecido el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad. -------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 29 veintinueve de marzo del mismo año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el corte de suministro de agua, el adeudo por la cantidad de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), así como el recibo número A33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho). ---------------------------------------------------

En relación al corte de suministro de agua, se acredita con la manifestación realizada por el actor, en el sentido de que fue restringido el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, hecho que no fue desvirtuado por la demandada por lo que con fundamento en el artículo 279 tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene como cierto. De igual manera, lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de fecha 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, hace contar que restaura el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad de León. --------------------------------------------

Por otro lado, respecto a los actos consistentes en el adeudo por la cantidad de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y el estado de cuenta contenido en el recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), se acredita precisamente con la copia certificada del mencionado recibo, mismo que obra en el sumario y que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, debido a que el corte, materia de la presente controversia, no afecta los derechos del actor y segundo porque no es un acto administrativo en los términos del artículo 9 en relación con el artículo 251 fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino una obligación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, frente al cliente; así mismo, continúa argumentando la autoridad que a la firma del convenio administrativo entre ella y el cliente nacen los compromisos de pagar los derechos y por otro lado de expedir el recibo de su parte. ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se considera que la autoridad argumenta la procedencia de la fracción I del artículo 261, del Código de la materia, misma que dispone lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

La anterior causal de improcedencia, a juicio de quien resuelve, NO SE ACTUALIZA, en principio, se aprecia que la demandada menciona que el *“corte”* del servicio de agua potable, no afecta los derechos del actor, en razón de que en el informe de autoridad rendido se menciona que la cuenta 0327901 (cero tres dos siete nueve cero uno), corresponde al inmueble ubicado en (…), brindándole servicio a la ciudadana (…); más sin embargo y de acuerdo con la documental acreditada dentro de la presente causa administrativa, el actor adjuntó a su escrito de demanda, credencial de elector expedida a su nombre, ciudadano (…), emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en el cual se aprecia como domicilio de dicha persona el ubicado en (…) esta ciudad, además de obrar en el sumario, en copia certificada, el recibo denominado “Predial 2016” (dos mil dieciséis), del que se desprenden lo siguiente: “*Datos del Contribuyente … NOMBRE:* (…)*”*. --------------------------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores, concatenados entre sí, nos llevan a la convicción de que el ciudadano (…); lo anterior con fundamento en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por otro lado, y respecto a la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia (sin precisar cual), porque no es un acto administrativo en los términos del artículo 9 en relación con el 251 fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino una obligación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, frente al cliente, así como el referir que a la firma del convenio administrativo entre el cliente y el organismo operador, nacen los compromisos de pagar los derechos y por otro lado de expedir el recibo. -----------------------------------------------------------------------

Argumento anterior, que nos lleva a determinar que NO SE ACTUALIZA causal de improcedencia alguna; toda vez que la parte actora acude a impugnar el recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), en razón de ello es que dicho recibo si constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en éste se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante, en el que determina una cantidad líquida para pago por varios conceptos, aunado a que, en el mismo, se le otorga clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, por lo que, sin lugar a duda estamos en presencia de un acto administrativo, siendo el recibo impugnado un acto administrativo, dirigido al particular, le otorga al justiciable la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, no se actualiza la causal de improcedencia manifestada por la demandada. ---------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y que quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. ---------------------------------------

**QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, fue suspendido el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad, acto que el actor considera ilegal al carecer dicho acto de una debida fundamentación y motivación. -------

De igual manera impugna el cobro realizado por la demandada en el recibo número A33126788 (Letra A tres tres uno dos seis seite ocho ocho), por la cantidad de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y el propio recibo, actos que son considerado por el actor como ilegales por los motivos que esgrime en su demanda. --------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la suspensión del servicio de agua potable del domicilio ubicado en (…) así como el cobro contenido en el recibo A33126788 (Letra A tres tres uno dos seis seite ocho ocho) y mismo recibo. ---------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, el actor esgrime como agravios lo siguiente:

*PRIMERO: El acto impugnado marcado con el punto a) en el capítulo II de la presente demanda, el cual fue emitido por SAPAL, vulnera mis derechos en virtud de que emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna […].*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del estado de cuenta y de la acta de limitación del servicio folio A33126788 impugnada se desprende que la autoridad señalada de responsable no transcribe artículo alguno aparentemente infringido y tampoco precisa cual reglamento infringí además de no tener facultades para ello, ni para cobrar todo tipo de accesorios periféricos en el consumo de agua puesto que a todas luces es ilegal, sin embargo, niego lisa y llanamente haber cometido infracción alguna, como infundadamente lo pretende hacer parecer el citado ejecutor que intervino en los hechos y suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el acta de limitación, ésta carece de la debida fundamentación y motivación por las siguientes razones: a) El ahora demandado omite invocar el fundamento legal que lo faculta a limitar el suministro y servicio de agua y en ese tenor, el acto de autoridad debe ser declarado nulo […] b) Por otra parte, en el supuesto sin conceder, que la demanda tenga la facultad para limitar (corte) el suministro de agua y cobrar todo tipo de accesorios como lo son recargos, actualizaciones, intereses, intereses de los recargos, etc. Etc. Suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el acta de limitación, ésta carece de la debida fundamentación y motivación pues no contiene ningún numeral del Reglamento […] y por lo consiguiente se impugna de Anticonstitucional el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado […] A mayor abundamiento de lo anterior, cabe puntualizar que para que el acta de limitación de SAPAL se considere debidamente fundada y motivada, debe contener los Preceptos legales aplicables, Sin detrimento de lo anterior, preciso que los actos de autoridad que refuto en la presente me agravian porque al emitirlos se viola en mi perjuicio el Principio de Debido Proceso Legal […] En el caso que no ocupa la responsable no funda ni motiva adecuadamente su resolución, es decir no emite argumentos lógico jurídicos en que sustenta su determinación […]*

Por su parte la autoridad demandada señala que resultan inoperantes los agravios del actor, porque se está en presencia de un acto que no tiene naturaleza de determinación y liquidación de un crédito fiscal, sino un instrumento por medio del cual se informa el incumplimiento de pago y en consecuencia la limitación del servicio. ----------------------------------------------------

Así las cosas y realizando un análisis exhaustivo al escrito de demanda, se aprecia que el actor se duele del corte del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, y menciona que dicho servicio se le *“corta”*, sin precisar por parte de la autoridad en el recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), cual reglamento infringió y niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna. -----------

En principio, es preciso señalar que el corte en el suministro de agua potable, el crédito fiscal por la cantidad de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), y el recibo en sí, constituyen actos administrativos distintos. ----------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que de una manera general el actor se duele de que los actos emitidos por la demandada fueron realizados con una insuficiente e indebida fundamentación y motivación. ---------------------------------

Sobre el particular, es importe señalar que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Así las cosas, quien resuelve analizará los actos consistentes en el crédito fiscal por la cantidad de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), así como el recibo mismo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, una vez que fueron analizadas las constancias que obran en autos, así como lo manifestado por ambas partes, quien resuelve considera fundados los agravios vertidos en contra de dichos actos, de acuerdo a lo siguiente: en el recibo de pago A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), se estable un monto a pagar de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), dicha cantidad corresponde a los siguientes conceptos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO DEL COBRO** | **PERIODO** | **IMPORTE** |
| SALDO ANTERIOR | DIC 2015 | 12,130.40 |
| CONSUMO AGUA | ENE 2016 | 105.82 |
| RECARGOS | ENE 2016 | 22.53 |
| DOCUMENTOS | ENE 2016 | 470.23 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | ENE 2016 | 70.15 |
| I.V.A. | ENE 2016 | .00 |
| SUMA TOTAL | ENE 2016 | 12,799.13 |

No obstante, la autoridad demandada debió proporcionar información precisa y detallada de qué volumen y tarifa y conceptos se le está cobrando al actor a través del recibo impugnado. --------------------------------------------------------

En efecto, en el recibo con número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), se estable un monto a pagar de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), dicho documento constituye una determinación de un crédito fiscal, en tal sentido, para la emisión del mismo se debe considerar lo señalado en los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan:

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

De lo anterior, se desprende que para el nacimiento de una obligación fiscal deben de actualizarse los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales, cuando nace esa obligación, la autoridad está en posibilidad de determinarla en cantidad líquida y convertirla en crédito fiscal. -------------------

Ahora bien, para que la determinación de un crédito fiscal se considere debidamente fundado y motivado, es indispensable que la autoridad de a conocer al justiciable que se ubicó en el supuesto jurídico que origino la determinación de dicha cantidad, y hacer de su conocimiento de manera clara y detallada todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar para que conozca a ciencia cierta la cantidad líquida que debe pagar y de donde emana la misma; además de precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previstos en tales normas jurídicas. -------------------------------

Una vez analizado el acto impugnado en la presente causa, se desprende que la demandada omitió citar el fundamento que da sustento a cada uno de los conceptos descritos en el recibo, olvidando también precisar las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los mismos y, menos aún, explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, es decir, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, de acuerdo al ejercicio fiscal, así como la tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron. -

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no se encuentra insuficientemente fundado y motivado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II, del artículo 302 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), que estable un monto a pagar de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

Ahora bien, no obstante de decretarse la nulidad por un vicio de carácter formal, al derivar la determinación de créditos fiscales del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada. -------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VII-J-SS-47

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2012). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7

Por otro lado, respecto al corte se servicio de agua potable, en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, es preciso mencionar lo siguiente:

El derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Articulo 4.-

[…]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Sobre el particular, el artículo 327, fracción IV, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala:

Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Por otra parte, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado señalaba:

Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.

Por su parte, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 señala:

Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:

I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;

II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;

III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;

IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y

V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.

Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.

Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que al justiciable le fue suspendido el servicio de agua potable, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y el corte del servicio agua se dio en su totalidad, sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la demandada antes de emitir el acto, debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, lo anterior, apoyado además en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En tal sentido, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por todo lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad del mandamiento y ejecución de la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato. -------

**SÉPTIMO.** Ahora bien, el actor solicita las siguientes pretensiones.

1. *… la NULIDAD TOTAL de los actos impugnados al ser ilegales….* Pretensión que fue colmada con base en el considerando que antecede.
2. … se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende el derecho del suscrito a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía a la previa audiencia de los actos que afecten los derechos del gobernado”

En tal sentido, y al resultar nula la orden de suspensión y su ejecución, del servicio de agua potable, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se debe suministrar dicho líquido. -----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

TERCERO. Se decreta la nulidad total del recibo número A 33126788 (Letra A tres tres uno dos seis siete ocho ocho), en el que se estable un monto a pagar de $12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional); así como la nulidad total del corte del servicio de Agua Potable en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad, de esta Ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran parcialmente satisfechas las pretensiones del actor y se reconoce el derecho del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, quien da fe. ---